

PRESTACIÓN POR INCAPACIDAD TEMPORAL

Según la Ley General de la Seguridad Social la cuantía a recibir por incapacidad temporal está en función de la base reguladora (BR) y de los porcentajes aplicables a la misma que se reflejan en la siguiente tabla.

CONTINGENCIA	DÍAS DE PRESTACIÓN	% BASE REGULADORA	DENTRO DEL RGSS Y PARA TRABAJADORES POR CUENTA AJENA
Enfermedad común/Accidente no laboral ✚ Se computan tanto el día de la baja como el de alta	Entre el 1º y el 3º	0	-
	Entre el 4º y el 15º	60% BR	Empresario
	Entre el 16º y el 20º	60% BR	INSS o MUTUA
	Desde el día 21º en Adelante	75% BR	INSS o MUTUA
Enfermedad profesional/Accidente de trabajo ✚ Se devengará al día siguiente del AT	Desde el día a la baja. ✚ El empresario será el encargado de abonar el día de la baja	75% BR	MUTUA

En ocasiones estos porcentajes se mejoran en los convenios colectivos provinciales o de las propias empresas. En Asprometal no tenemos acceso a todos los convenios propios de las empresas, pero si a los provinciales. A continuación, destacamos por provincias el porcentaje que se aplica en caso de IT.

1. A Coruña

Artículo 64.- INCAPACIDAD TEMPORAL.

Cuando las personas trabajadoras se vean afectadas por Incapacidad Temporal derivada de un **accidente de trabajo o enfermedad profesional**, la empresa abonará un complemento hasta llegar al **100% de la base reguladora**, mientras dure la situación que motivó su abono y se mantenga la relación laboral.

Cuando la persona trabajadora se encuentre en situación de IT, por **enfermedad común o accidente no laboral, con hospitalización**, la empresa abonará un complemento hasta llegar al **100% de la base reguladora**, mientras dure la hospitalización y se mantenga la relación laboral. En caso de incapacidad temporal por **enfermedad común se abonará el 60% de la base reguladora en los 3 primeros días**.

2. Álava

Artículo 35. Prestación complementaria en caso de Accidente de Trabajo y Enfermedad Profesional.

En los casos de Incapacidad Temporal derivada de **Accidentes de Trabajo o Enfermedad profesional**, la Empresa garantizará al trabajador el **cien por ciento (100%)** de las retribuciones que perciba cada persona trabajadora en su empresa, durante todo el tiempo que dure dicha incapacidad.

Artículo 36. Prestación complementaria en caso de enfermedad común y accidente no laboral.

Durante los tres primeros días de cada año en situación de incapacidad temporal por **enfermedad común o accidente no laboral** el trabajador percibirá un complemento de hasta **el 60%** de su base reguladora por esa contingencia.

3. Albacete.

Artículo 17– Prestaciones complementarias a la Seguridad Social.

1.– **Accidente de trabajo**. En el caso de incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo el trabajador accidentado percibirá **el 100 % de la base reguladora**, siendo a cargo de las empresas el abono de las diferencias que pudieran existir entre las prestaciones económicas de la entidad aseguradora y dicho 100 %. Dicha diferencia se abonará a partir del día siguiente a la fecha del accidente y hasta tanto permanezca el trabajador en baja por este motivo.

2.– **Intervención quirúrgica**. Sea cual fuere la causa que la motive el trabajador percibirá desde el **primer día** de la baja médica las diferencias que existan entre las prestaciones económicas de la Seguridad Social y el **100 % de la base reguladora**.

3.– **Enfermedad común**. Las empresas complementarán a sus trabajadores hasta el **75 % de la base reguladora, desde el 4.º día de la baja hasta el 20.º, ambos inclusive**, en los supuestos de baja médica. Asimismo, en los supuestos de IT derivada de enfermedad común o accidente no laboral, a **partir del 75 día de la fecha de la baja** médica el trabajador tendrá derecho al **100 % de la base reguladora**, con cargo a la empresa las diferencias que existan entre las prestaciones de la Seguridad Social y dicho porcentaje.

4.– **Hospitalización o internamiento en residencia**. En estos supuestos, el trabajador, cualquiera que sea la causa de la hospitalización, también percibirá el **100 % de la base reguladora**, y la diferencia de prestaciones será a cargo de la empresa, desde la fecha de internamiento hasta el final del mismo. En todos los supuestos señalados en el presente artículo, el complemento de prestación de incapacidad temporal, se abonará cuando el trabajador tenga derecho a la citada prestación, mientras dure la situación de incapacidad temporal y siempre y cuando la relación laboral del trabajador permanezca vigente.

4. Alicante.

Artículo 73.- COMPLEMENTO POR **ACCIDENTE LABORAL Y ENFERMEDAD PROFESIONAL**

Las empresas complementarán las prestaciones que reciben sus trabajadores en situación de Incapacidad Temporal derivada de accidente de trabajo y enfermedad profesional hasta **el cien por cien**

de la base de cotización a partir del 6º día de la baja, es decir **desde el 7º día y hasta el día 545**, ambos inclusive.

Artículo 74.- COMPLEMENTO **POR ENFERMEDAD**. (INCAPACIDAD LABORAL)

En caso de enfermedad con baja otorgada por el médico de la Seguridad Social, las empresas vendrán obligadas al pago de una cantidad complementaria tal, que sumada al importe de la indemnización o subsidio de la Seguridad Social, **complemente el 90% de la base reguladora** que ha servido para el cálculo de la prestación de la Seguridad Social salvo que se revise el porcentaje a aplicar a la base reguladora, en cuyo caso se renegociará. Este derecho se aplicará con los siguientes criterios:

- 1.- Se tendrá derecho a **partir del día 25 y hasta el día 545 ambos** inclusive, contados desde que se inició el proceso de baja.
- 2.- Dicho proceso deberá ser ininterrumpido y por la misma enfermedad.
- 3.- A fin de que este derecho quede plenamente justificado, y que se eviten errores médicos que teóricamente pudieran existir, el empresario podrá requerir a la persona trabajadora en baja que se someta al dictamen médico del facultativo que conjuntamente designen y que habrá de ser distinto a aquél que otorgó la baja. La negativa del trabajador a someterse a este dictamen determinará la no percepción de la prestación a cargo de la empresa.
- 4.- Si del dictamen del médico, designado conjuntamente, resultara que no hay lugar a la baja, la empresa no vendrá obligada al pago de la prestación a su cargo. No obstante, ello, podrá plantearse el caso ante la Comisión Paritaria de este convenio u otra creada a estos efectos a fin de determinar, con el dictamen del Gabinete Técnico de Seguridad e Higiene, la procedencia o no de la baja médica y por consiguiente del complemento empresarial.
- 5.- En todos los supuestos señalados en el presente artículo, el complemento de prestación de incapacidad temporal abonado por la Seguridad social o Mutua de Accidentes de Trabajo, no se abonará en caso de extinción de la relación laboral por cualquier causa, con fecha de efectos de dicha extinción, sin perjuicio de abono de las cantidades que, en su caso, se hubieran devengado con anterioridad.

En caso de que una resolución judicial o administrativa firme determine la continuidad, nulidad o restablecimiento de la relación laboral, se estará a los efectos que deriven de dicha resolución.

5. Almería.

Artículo 44.- Complemento a la incapacidad temporal.

En el caso de que la persona trabajadora se encuentre en situación de incapacidad temporal debida a **accidente laboral o enfermedad profesional**, la empresa abonará, como complemento a la prestación económica por dichas contingencias, la cantidad necesaria para que la persona trabajadora beneficiaria de dicha prestación perciba el **100 % de su base reguladora**, excluida la parte proporcional de pagas extraordinarias, a partir del día 1º de la baja. A efectos de determinar dicha base reguladora, los conceptos retributivos de carácter variable (primas, incentivos, etc.) formarán parte de la misma en la proporción que resulte de dividir entre 365 días o 12 meses, según proceda, los importes percibidos por tales conceptos en el año inmediato anterior a la fecha del hecho causante.

En enfermedad común de larga duración, entendiéndose por tal aquella que produzca una situación de incapacidad temporal **superior a 25 días**, la empresa abonará, como complemento a la prestación económica por dicha contingencia, la cantidad necesaria para que el trabajador beneficiario de prestación perciba **el 100 % del salario base del convenio, antigüedad y plus de convenio**, a partir del día 1º de la baja, una vez conocida tal circunstancia y previa presentación de los cinco primeros partes de confirmación que así lo acrediten. En todo caso, los citados complementos, se percibirá mientras duren las circunstancias descritas.

Por otra parte, los trabajadores percibirán durante los **tres primeros días de la primera baja del año, por enfermedad común o accidente no laboral**, salvo en el supuesto de enfermedad de larga duración, un complemento equivalente **al 100 % de su salario base, antigüedad y plus de convenio**.

6. Ávila

Artículo 32. Incapacidad temporal.

1. En el supuesto de Incapacidad Temporal derivada de **accidente de trabajo o enfermedad profesional**, debidamente acreditada por los servicios médicos de la Seguridad Social, las empresas abonarán a los trabajadores que se encuentren en tal situación la diferencia existente entre el importe de la prestación a cargo de la Seguridad Social, y el **100 %** de la suma a que ascienda el salario base que se pacta en el Anexo I y Anexo II, con un límite máximo de dieciocho meses.

2. En el supuesto de que la situación de I.T. provenga de **enfermedad común o accidente no laboral**, se observarán las siguientes reglas:

A) La prestación de la Seguridad Social se completará hasta el **100 %** del salario base desde el primer día de la baja siempre que sea el primer proceso de I.T. que se produzca **dentro del año natural o si, siendo segundo o posterior, requiere hospitalización desde el primer día**.

B) Si se tratase **del segundo o posterior proceso de I.T.** dentro del año natural, la prestación se complementará hasta el **100 % del salario base desde el sexto día de la baja**.

C) El complemento se abonará por un período máximo de doce meses.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores, en ningún caso podrá suponer una minoración de la prestación a cargo de la Seguridad Social

7. Asturias

7.1. Metal

1.4. el trabajador que devengare el derecho establecido en el presente anexo percibirá con cargo al Fondo asistencial, la cantidad precisa para completar, con la percepción de la seguridad social, cantidad igual al salario líquido; en ningún caso, superará dicho salario líquido correspondiente al mismo trabajador, en el supuesto de hallarse en activo, **a excepción de los siete primeros días**.

7.2. Industrias Auxiliares

1.4 el trabajador que devengare el derecho establecido en el presente artículo percibirá con cargo al Fondo asistencial, la cantidad precisa para completar, con la percepción de la seguridad social, cantidad igual al salario líquido, con el tope de la base de cotización por contingencias comunes correspondiente al mismo trabajador, en el supuesto de hallarse en activo, **a excepción de los 7 primeros días.**

8. Badajoz

Artículo 45. Situación de I.T.

Baja por accidente. En caso de **accidente laboral**, con baja producida por el mismo, la empresa pagará al trabajador hasta el **100 por 100 del salario líquido** que venía cobrando desde el primer día de baja.

Baja por Enfermedad común: En caso de baja producida por **enfermedad común o accidente no laboral**, la empresa complementará hasta el **100 por 100 del salario neto** que venía percibiendo al trabajador, a **partir del séptimo día de la baja.**

9. Barcelona

Artículo 70. **Bajas por enfermedad.** En los casos de baja por incapacidad temporal por enfermedad justificada con aviso al empresario, y sin perjuicio de los derechos le reconozcan otras disposiciones legales, la persona trabajadora percibirá el **50% de su salario, sin que este beneficio pueda exceder de 4 días cada año.**

Artículo 72. **Accidentes de trabajo.** Los accidentes con **baja médica superior a 4 días se complementarán hasta el 100% de la base reguladora desde el primer día.**

10. Burgos

Artículo 58. – **Accidente laboral.** Se abonará el **100% desde el primer día a los trabajadores que sufran un accidente traumático** en el centro de trabajo excluyéndose las lumbalgias, artritis de rodilla, tobillos y manos, junto con lumbociáticas. Este salario se calculará, para los que trabajen a prima, conforme al promedio de lo ganado en los tres meses anteriores al accidente. Para los que no trabajen a prima, se calculará conforme a lo percibido en cada mensualidad.

En caso de baja por **enfermedad profesional, los trabajadores percibirán el 100% de sus retribuciones desde el primer día,** calculándose el salario de igual forma que en el párrafo anterior.

Artículo 59. – **Enfermedad común, accidente no laboral, hospitalización o intervención quirúrgica.** En caso de enfermedad común o accidente no laboral, la empresa abonará el **60% del salario durante los tres primeros días** y complementará, con las excepciones establecidas en el primer párrafo del artículo 58, hasta el **100%** de su salario las prestaciones obligatorias de la Seguridad Social a **partir del día 30 de la baja.** Al trabajador que requiera **intervención quirúrgica** por causa de enfermedad común o accidente

no laboral se le complementarán las prestaciones obligatorias de la Seguridad Social hasta el **100% de su salario desde el primer día**. De igual forma se complementarán las prestaciones obligatorias hasta el **100%** de su salario desde el primer día en los casos de **hospitalización** por enfermedad común o accidente no laboral. Se entenderá que **existe hospitalización cuando el trabajador esté ingresado tres o más días** en un establecimiento sanitario. El cálculo de salario a efecto del cálculo del complemento de las prestaciones obligatorias de la Seguridad Social se realizará como en los supuestos de accidente laboral.

11. Cáceres

Artículo 21.º Otras mejoras económicas.

Las empresas, en caso de incapacidad laboral transitoria causada por **enfermedad común**, completarán la prestación de la Seguridad Social hasta totalizar el **75 por 100** del salario del trabajador durante los **primeros 15 días y a partir de dicha fecha completarán dichas prestaciones hasta totalizar el 100 por 100** de su salario habitual.

En los casos de incapacidad laboral transitoria debido a **accidente laboral o enfermedad profesional** se completarán las prestaciones de la Seguridad Social hasta totalizar el **100 por 100 de su salario habitual desde el primer día**.

Asimismo, las empresas sometidas a este convenio completarán las prestaciones de incapacidad laboral transitoria de la Seguridad Social hasta totalizar el **100 por 100** del salario desde el primer día, en los casos de que la baja vaya seguida de **hospitalización**.

12. Cádiz

ARTICULO 11.- BAJAS POR ENFERMEDAD Y ACCIDENTE DE TRABAJO

1.- En los supuestos de las **dos primeras bajas laborales al año**, por **cualquier tipo de enfermedad común**, las empresas abonarán, junto a la prestación económica por Incapacidad temporal de seguridad Social, una cantidad tal que, sumada a la citada prestación, en total suponga que sus trabajadores y trabajadoras perciban una cantidad equivalente al **80% del total de la cantidad percibida como retribución por todos los conceptos salariales a los que se refiere el listado de la letra A del artículo 4 del presente convenio**. Dicha cantidad será computada, respecto del **promedio de la retribución del trabajador o trabajadora, percibida a lo largo de los tres meses precedentes**.

Las enfermedades crónicas y las recaídas no se considerarán como una segunda baja a efectos del cómputo.

A partir de la tercera baja computada en el año, incluida ésta, no operará este complemento.

En el caso de que una persona trabajadora padezca una de las enfermedades recogidas en el anexo 1 del Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio, para la aplicación y desarrollo en el sistema de la Seguridad Social de la prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, o norma que la sustituya, la cantidad equivalente será del 100% desde el primer día de la baja.

En el caso de **accidentes de trabajo y enfermedades profesionales**, las empresas abonarán, junto a la prestación económica por incapacidad temporal de seguridad Social, una cantidad tal que, sumada a la citada prestación, en total suponga que sus trabajadores y trabajadoras perciban una **cantidad**

equivalente al 90% del total de la cantidad percibida como retribución por todos los conceptos salariales a los que se refiere el listado de la letra A del artículo 4 del presente convenio. Dicha cantidad será computada, respecto del promedio de la retribución del trabajador o trabajadora, percibida a lo largo de los tres meses precedentes y se percibirá desde el primer día de baja.

A los efectos del cómputo de la cantidad a percibir por el trabajador o trabajadora por incapacidad temporal no se tomarán en consideración:

- a) A las cantidades percibidas por el trabajador o la trabajadora en concepto de horas extraordinarias.
- b) Las pagas extraordinarias de julio y diciembre previstas en el art. 8 del Convenio Colectivo, que se someterán al régimen previsto en este precepto. Las otras dos pagas extraordinarias se tomarán en consideración a efectos del cómputo de la cantidad a abonar como complemento por incapacidad temporal, calculándose el total de la tercera paga en función de un promedio mensual que sea proporcionalmente idéntico a lo largo de los doce meses del año. 2

2.- En ningún caso dicha cantidad global, incluyendo la cuantía de la prestación de Seguridad Social, podrá ser:

- a) Inferior al 100% del salario base convenio y del complemento por antigüedad que venga percibiendo el trabajador o trabajadora a lo largo del mes precedente.
- b) Superior al 100% del conjunto de los conceptos salariales percibidos por el trabajador o la trabajadora en el mes anterior a la baja.

3.- En los casos de asistencia a consulta médica del seguro obligatorio de enfermedad, cuando la misma haya de realizarse dentro de la jornada laboral, dará al trabajador derecho al percibo del 50% de su salario durante su ausencia, sin que tal beneficio pueda exceder de 30 horas cada año, y previo aviso y posterior justificación al empresario.

13. Cantabria

Artículo 16º.- COMPLEMENTO POR INCAPACIDAD TEMPORAL

1.- En caso de incapacidad temporal por **accidente de trabajo o enfermedad profesional, a partir del sexto día de baja** y hasta un máximo de dieciocho meses las empresas abonarán un complemento que garantice el percibo por el trabajador del **100% del salario base, plus convenio y Complemento de Vinculación consolidada**.

A partir del nonagésimo día de baja se incluirán entre las retribuciones mencionadas anteriormente los incentivos a la producción.

En el supuesto de hospitalización, la garantía se abonará a partir del primer día.

Será facultad del empresario y obligación del trabajador el sometimiento a reconocimiento médico ante el facultativo que se designe. La negativa del trabajador a someterse a tal reconocimiento conllevará la eliminación del percibo de este complemento.

2.- En caso de **incapacidad temporal por enfermedad**, la empresa abonará **los tres primeros días** de la baja el **60%** de la base reguladora diaria siempre y cuando la baja tenga una duración superior a 7 días.

14. Castellón

Artículo 56. Incapacidad temporal.

a. **Enfermedad común o accidente no laboral.** La persona trabajadora, durante los **tres primeros días de baja al año**, en los supuestos de enfermedad común o accidente no laboral, y con cargo a la empresa, percibirá como prestación el **60% de la base reguladora**. Las empresas **a partir de los 70 días naturales** de baja de la persona trabajadora por enfermedad común o accidente no laboral estarán obligadas a complementar la prestación de la Seguridad Social hasta el **100% de su base reguladora**.

b. **Accidente laboral o Enfermedad Profesional.** En el caso de que la persona trabajadora se encuentre en situación de I.T., por causa de accidente laboral o enfermedad profesional, tendrá derecho a que la empresa le complete el salario en las siguientes proporciones: **Del primer día de baja con derecho a percepción hasta el quinto día, el 75 % de la base reguladora. A partir del 6º día, el 100% de la base reguladora.** El periodo máximo de percepción de estos complementos de mejora de IT será de dieciocho meses. Toda persona trabajadora en situación de Incapacidad Temporal por enfermedad común o accidente no laboral, y accidente laboral tendrá reservado el puesto de trabajo mientras permanezca en esa situación.

15. Ceuta

ARTICULO 31º. En el supuesto de Incapacidad Laboral Transitoria derivadas de **Accidente Laboral** suficientemente acreditado por la Seguridad Social, las empresas completarán las prestaciones obligatorias hasta el **100 % del Salario íntegro** que venía percibiendo el/a trabajador/a.

16. Ciudad Real

Artículo 21.-Enfermedad o accidentes.

En el caso de **accidentes de trabajo u hospitalización por enfermedad**, la empresa complementará el salario del trabajador o trabajadora hasta el **100% de la base de cotización**, desde el primer día de la baja.

Y por **enfermedad común o accidente no laboral** la empresa complementara el **75% de la base de cotización** desde el primer día de la baja.

17. Córdoba

Artículo 19. Incapacidad Temporal por Accidentes y Enfermedad Común

Con las contingencias de **IT derivadas de accidente laboral y o hospitalización**, las empresas pagarán desde el primer día el **100% del salario bruto mensual**, incluido un complemento diario equivalente al plus de transporte.

Para la **IT por enfermedad común** el trabajador/a cobrará:

a) Durante los **tres primeros días de baja, el 60%** del salario bruto mensual, incluido un complemento diario equivalente al plus de transporte.

b) Desde el cuarto día de baja y hasta la finalización de la misma, el 80% del salario bruto mensual, incluido un complemento diario equivalente al plus de transporte.

A partir de la tercera baja del año por enfermedad común, los tres primeros días de baja el trabajador no cobrará prestación, salvo hospitalización.

Estos porcentajes no afectarán al abono de las pagas extraordinarias que se cobrarán íntegras, conforme establece el artículo 17 del presente convenio. A partir de la tercera baja del año por enfermedad común, los tres primeros días de baja el trabajador no cobrará prestación, salvo hospitalización.

18.Cuenca.

Artículo 38º.- INCAPACIDAD TEMPORAL.

En caso de producirse un accidente de trabajo, la Empresa abonará al trabajador que lo haya sufrido la diferencia entre lo que perciba por IT y el 100 por 100 de su salario. El pago de este complemento se efectuará desde el primer día hasta quince meses después de haber acaecido, cesando la obligación para la Empresa de pagarlo, aunque el trabajador siga en la situación de IT.

Se abonará también la diferencia entre lo que perciba por IT y el 100 por 100 de su salario, cubriendo la contingencia de enfermedad común, en supuesto de hospitalización, con cobertura exclusiva al tiempo en que dure dicha hospitalización, y, en su caso, un periodo pos-operatorio o de rehabilitación por tiempo máximo de veinte días.

En caso de incapacidad temporal derivada de accidente no laboral o enfermedad común, la empresa abonará un complemento de la prestación recibida por dicha incapacidad, hasta alcanzar el 90 % del salario a partir del 21 día desde la baja, y durante 50 días.

19.Girona

Article 43.- Complement per incapacitat temporal. Quan el treballador es trobi en situació d'incapacitat temporal a conseqüència d'un accident de treball, excloent-hi expressament els succeïts "in itinere", les empreses complementaran la prestació derivada de tal contingència fins el 100% del salari i des del primer dia, quan a conseqüència d'aquest accident s'hagi produït hospitalització d'una durada no inferior a cinc dies.

(Traducción: Artículo 43-Suplemento para la incapacidad temporal. Cuando el trabajador se encuentra en una situación de incapacidad temporal como consecuencia de un daño relacionado con el trabajo, excluyendo específicamente a los involucrados en el itinere, las empresas complementan el beneficio derivado De esta contingencia hasta el 100% del salario y desde el primer día, cuando como consecuencia de este accidente se ha producido hospitalización de un plazo no inferior a cinco días.)

20.Granada

ARTÍCULO 27. COMPLEMENTO EN CASO DE ENFERMEDAD Y ACCIDENTE.

1.- **Accidente laboral y enfermedad profesional:** En caso de accidente laboral o enfermedad profesional, la empresa abonará hasta el 100% del salario base convenio, más el complemento "ad

personan” así como cualquier otro complemento que pudiera existir desde el primer día de producirse la baja.

2.- **Enfermedad Común y accidente no laboral** Las empresas quedan obligadas a abonar los **tres primeros días** por incapacidad temporal, derivada de enfermedad común o accidente no laboral, **que se produzca en el año y por una sola vez** en cuantía del **100%** del salario base convenio, más el complemento “ad personan”, así como cualquier otro complemento que pudiera existir.

3.- Fondo del Metal.

b) La función de dicho fondo consistirá en completar hasta el 100% del salario base más el complemento “ad personan” a partir del décimo tercer día de baja, en los casos de enfermedad común, accidente no laboral y/o Incapacidad temporal.

21. Guadalajara

Art. 46. Incapacidad temporal

1º) En los supuestos de baja de IT por **accidente de trabajo y enfermedad profesional** se complementarán las bonificaciones a cargo de la Seguridad Social hasta el **100% de la base de cotización** del mes anterior a la fecha de la baja.

2º) En los supuestos de **enfermedad común y accidente no laboral**, las empresas complementaran, mientras la relación laboral esté viva, las diferencias que pudieran existir entre las prestaciones económicas de la Seguridad Social y la base de cotización del mes anterior a la baja y a partir de la publicación de este convenio en el boletín oficial en base a los siguientes porcentajes y periodos:

- A) **Del 1º al 3º día** de la baja las empresas abonaran a los trabajadores un complemento consistente en el **30% de la base de cotización** del mes anterior a la baja.
- B) **Del 4º al 20º día** de la baja las empresas abonaran a los trabajadores un complemento consistente en el **20% de la base de cotización** del mes anterior a la baja.
- C) **A partir del 21º día** de la baja las empresas abonaran a los trabajadores un complemento consistente en el **25% de la base de cotización** del mes anterior a la baja.

Las empresas quedan facultadas para nombrar particularmente, un facultativo para revisión del proceso del enfermo.

22. Guipúzcoa

Artículo 32.º Complemento IT.

En los casos de incapacidad temporal por **accidente de trabajo y enfermedad profesional, excluido el accidente «in itinere»**, las empresas complementarán las prestaciones de la Seguridad Social hasta el **100 % del salario** mientras dure la situación de incapacidad temporal. En el caso en el que el contrato de trabajo se extinga antes de la finalización de la situación de incapacidad temporal, las empresas complementarán las prestaciones hasta la fecha de la extinción de dicho contrato.

23.Huelva

Art. 39) INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD TEMPORAL.

A) Por accidente.- En los supuestos de Incapacidad Temporal derivada de accidente, sea o no de trabajo, las empresas afectadas por este Convenio abonarán a las personas trabajadoras que se encuentren en tal situación, la cantidad necesaria para completar el **salario total del convenio**, a partir del primer día de la declaración legal de la Incapacidad Temporal durante el tiempo que permanezca en esta situación con un máximo de dos años.

Con objeto de garantizar el pago de las Indemnizaciones establecidas, las empresas afectadas por este convenio quedan obligadas a concertar una póliza de seguro que cubra el riesgo, sin perjuicio de responder directamente ante dichas personas del pago de esta cantidad.

B) Por enfermedad.- Si tal situación de Incapacidad Temporal fuese debido a enfermedad común la compensación a la persona trabajadora en tal situación consistirá en el abono de la cantidad necesaria para completar las prestaciones económicas de la Seguridad Social, hasta alcanzar el **salario total del Convenio a partir del primer día en la primera baja**, y desde el **cuarto día de la declaración de esta situación en las siguientes**, por lo que durante los primeros tres días de baja en este último caso, el/la trabajador/a sólo percibirá las prestaciones económicas de la Seguridad Social, sin que proceda complemento alguno a cargo de la empresa.

Las cantidades que en virtud de lo establecido en los apartados anteriores hayan de abonar las empresas, tendrán el carácter de compensación o indemnización, por los gastos de desplazamiento que tenga que realizar el/la trabajador/a enfermo/a para recibir asistencia médica, **estando por tanto excluida de cotización a la Seguridad Social según la legislación vigente**.

Igualmente, los beneficios establecidos en este artículo se aplicarán a todo el personal sea cual fuere su tiempo de permanencia en la empresa.

24.Huesca.

ARTÍCULO 31º.- INCAPACIDAD TEMPORAL DERIVADA DE ACCIDENTE DE TRABAJO.

En los supuestos de Incapacidad Temporal derivada de **Accidentes de trabajo (no “in itinere”)**, que **requiera hospitalización de al menos 48 horas**, el trabajador/a, percibirá durante el periodo de baja y con un máximo de seis meses, un complemento del **15% de su base reguladora**, adicional a la prestación de la Seguridad Social, siempre que no hubiera recargo de prestaciones por el mismo hecho reconocido en resolución administrativa o judicial.

En los supuestos de incapacidad temporal derivada de **accidente de trabajo no “in itinere” cuando el trabajador o la trabajadora sufra la mutilación traumática o quirúrgica de un miembro o la pérdida completa de un órgano**, el trabajador/a percibirá durante el periodo de baja y con un máximo de 6 meses un complemento del **25% de su base reguladora** siempre que no hubiera recargo de prestaciones por el mismo hecho reconocido en resolución administrativa o judicial

25. Jaén

Artículo 47. Accidentes Laborales

A) Las empresas complementarán, a su cargo, la diferencia existente entre la prestación correspondiente a la IT derivada de accidente laboral o enfermedad profesional que abona la entidad gestora o en su caso la mutua, y **lo que hubiera correspondido cobrar al trabajador/a de haber estado en activo. (*Mirar convenio para el cálculo)**

Artículo 48. Hospitalización

Las empresas completarán hasta el **100%**, las cantidades que la Seguridad Social abone a los trabajadores/as, por causas de cualquier enfermedad o accidente no laboral, mientras el trabajador/a permanezca ingresado en algún centro hospitalario.

Así mismo se aplicará el complemento anterior en los casos en que el trabajador/a sea sometido a una **intervención quirúrgica hospitalaria**, manteniéndose el derecho hasta que se alcance el alta del médico de cabecera, como consecuencia directa de la intervención a la cual el trabajador/a haya sido sometido.

Tomando como referencia la nómina del mes anterior al momento de la baja en ambos casos.

No se aplicará este complemento del 100% cuando se trate de intervenciones de régimen ambulatorio.

Artículo 49. Enfermedad Común

En cada año de vigencia del convenio, por **una sola vez**, las empresas complementarán el **80%** de la base reguladora desde **el primer día de baja y hasta el día treinta**, siempre y cuando la baja sea mayor de diez días.

En los casos de incapacidad temporal por enfermedad común, no regulados en el párrafo anterior, cuya duración sea inferior a lo establecido en el apartado anterior, las empresas abonarán el **60% de la base reguladora durante 3 días al año**. Este complemento se aplicará en la primera baja si fuese superior a tres días y en otro caso, en bajas sucesivas, hasta completar los tres días anuales. El pago se efectuará siempre en los primeros días de baja producida.

26. Las Palmas

ARTÍCULO 16º.- ENFERMEDAD

Para complementar las prestaciones reglamentarias **en caso de enfermedad o accidente laboral**, debidamente justificados con los correspondientes partes médicos, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo, las Empresas abonarán a sus **trabajadores la diferencia que resulte entre la prestación reglamentaria de la Seguridad Social y la cantidad que resulte de dividir entre doce el salario anual** de las tablas del anexo correspondiente a su categoría, y ello en proporción a los días de baja, hasta el límite máximo de un año, aunque hayan sido sustituidos por otros trabajadores/as. **Este complemento para el caso de accidente laboral, se percibirá sólo y exclusivamente cuando la baja médica que lo origine se prolongue por más de cuatro días**, en cuyo caso se percibirá desde el primer día de la baja.

Exclusivamente en los casos en que la Incapacidad Temporal se derive de un accidente de trabajo, hospitalización y procesos derivados, cirugía o traumatología, o tenga como causa un diagnóstico clínico de: Alergias, Angiología, Aparato digestivo, Cardiología, Digestivo, Cirugía general, Dermatología medicoquirúrgica y Venereología, Endocrinología y Nutrición, Estomatología, Inmunología, Nefrología, Neumología, Neurología, Obstetricia y Ginecología, Oftalmología, Oncología, Otorrinolaringología, Psiquiatría, Radioterapia, Rehabilitación, Reumatología, Traumatología, Urología, **las empresas abonarán a sus trabajadores la diferencia que resulte entre la Prestación Reglamentaria de la Seguridad Social 100% del salario real.** Debiendo justificar en estos casos el trabajador/a la circunstancia causante y el diagnóstico emitido para la baja médica correspondiente. A estos efectos se entenderá como salario real el que resulte de dividir entre doce el salario real mensual de los últimos doce meses anteriores al hecho causante de que se trate. Este complemento se abonará en los siguientes términos:

- En el año 2022 se abonará dicho complemento hasta el cuarto mes de la baja médica.

- En el año 2023 se abonará dicho complemento hasta el quinto mes de la baja médica.

- En el año 2024 se abonará dicho complemento hasta el sexto mes de la baja médica

27.La Rioja

Artículo 29º.- Bajas por Incapacidad Temporal.

Al personal en situación de incapacidad temporal, derivada de **Accidente de Trabajo o Enfermedad Profesional**, se le complementará por su empresa, hasta el **100%** de la prestación económica de la Seguridad Social que le corresponda por tal concepto a partir del primer día de baja.

En los casos de incapacidad temporal, derivada de **enfermedad común con intervención quirúrgica**, se abonarán los siguientes complementos: del día **4º al 20º hasta el 70%** de la prestación económica de la Seguridad Social que le corresponda por tal concepto; a partir del día **21º al 40º, hasta el 85%** de la prestación económica de la Seguridad Social que le corresponda por tal concepto y **a partir del día 41º hasta el 100%** de dicha prestación económica.

En los **restantes casos** de incapacidad temporal, por la empresa se cumplimentará **hasta el 75%** de la prestación económica de la Seguridad Social a partir del 15º día.

28.Lérida

Lo que aplica en la LGSS

29.León

Artículo 68.º—Complemento por accidente de trabajo y enfermedad profesional.

En los supuestos de baja por **accidente de trabajo** “in itinere” y los producidos en el centro de trabajo, y enfermedad profesional se complementará hasta el **100%** de la retribución de los trabajadores desde el primer día de la misma y hasta el alta médica.

Se complementará, asimismo, hasta el **100%**, a partir de la hospitalización, en los supuestos de e baja por **enfermedad común que requieran hospitalización** y hasta el alta médica.

30.Lugo

Artigo 58.- COMPENSACIÓN NO CASO DE INCAPACIDADE TEMPORAL

A)- I.T. derivada **de accidente de traballo ou enfermidade profesional**.- No caso de situación de baixa de IT a consecuencia de accidente de traballo e enfermidade profesional, as empresas aboarán o complemento necesario para que, xunto coas prestacións aboadas pola Seguridade Social, o traballador perciba o **salario que se establece no presente Convenio**, a partir do día seguinte ao do inicio da baixa e mentres dure a situación de IT.

B)- I.T. derivada **de enfermidade común ou accidente non laboral: 3 primeiros días** da baixa.- No caso de situación de baixa de IT a consecuencia de enfermidade común ou accidente non laboral as empresas aboarán ao traballador/a o **50% do salario** que se establece no presente Convenio co límite máximo de 6 días ao ano.

C)- I.T. derivada de **enfermidade común ou accidente non laboral: dende o día 16 da baixa**.- No caso de situación de baixa de IT a consecuencia de enfermidade común ou accidente non laboral as empresas aboarán o complemento necesario para que, xunto coas prestacións aboadas pola Seguridade Social, o traballador/a perciba o **75% do salario** que se establece no presente Convenio dende o día 16 da baixa.

D)- I.T. derivada de **enfermidade común ou accidente non laboral con hospitalización**.- No caso de situación de baixa de IT a consecuencia de enfermidade común ou accidente non laboral nos que se produza a hospitalización do traballador/a, as empresas aboarán o complemento necesario para que, xunto coas prestacións aboadas pola Seguridade Social, o traballador/a perciba **o salario que se establece no presente Convenio durante o tempo que dure a hospitalización e nos 14 días posteriores** á data de finalización da hospitalización.

E) I.T. derivada de **enfermidade común ou accidente non laboral a partir dos 50 días** do inicio da baixa.- No caso de situación de baixa de IT a consecuencia de enfermidade común ou accidente non laboral, as empresas aboarán a partires dos 50 días do inicio da baixa o complemento necesario para que, xunto coas prestacións aboadas pola Seguridade Social, o traballador/a perciba o **90% do salario** que se establece neste Convenio.

F)- I.T. derivada de **enfermidade común ou accidente non laboral a partir dos 100 días** do inicio da baixa.- No caso de situación de baixa de IT a consecuencia de enfermidade común ou accidente non laboral, as empresas aboarán a partires dos 100 días do inicio da baixa o complemento necesario para que, xunto coas prestacións aboadas pola Seguridade Social, o traballador/a perciba o **100% do salario** que se establece neste Convenio.

Aos efectos previstos no presente artigo, entenderase por salarios do Convenio os correspondentes a cada grupo e nivel incluídas as pagas extraordinarias, isto é, a Base de Cotización resultante para cada categoría profesional en base aos salarios do Convenio.

31. Madrid

Artículo 47. Complemento por accidente de trabajo y enfermedad profesional

En caso **de accidente** ocurrido durante la jornada de trabajo (quedando excluidos los accidentes in itinere) y **de enfermedad profesional** debidamente reconocida con baja superior a diez días, la empresa abonará **a partir del undécimo día, inclusive, un complemento del 15 por 100 de la base reguladora** correspondiente para la prestación por incapacidad temporal derivada de accidente laboral o enfermedad profesional, que se adicionará a lo que el trabajador o trabajadora perciba de la Seguridad Social o entidades colaboradoras como prestación de incapacidad temporal.

32. Málaga

Artículo 28. Enfermedad común y accidente de trabajo.

Las empresas abonarán a los trabajadores en situación de incapacidad temporal por **contingencias comunes** las siguientes cantidades:

- En la primera y segunda baja de cada año natural, el 50% de los tres primeros días.
- En la tercera y siguientes bajas de cada año natural, el 0% de los tres primeros días.
- En todos los casos a partir del cuarto día de baja, el complemento será hasta el 100%.

En los supuestos de **accidente de trabajo y enfermedad profesional**, el complemento será del **100%** desde el primer día de baja.

(*Mirar convenio para el cálculo de la retribución base)

33. Islas Baleares

Art. 28. Incapacidad temporal (IT).

1.º **Accidente de trabajo y enfermedad profesional**. Las empresas abonarán a sus personas trabajadoras, a partir del día siguiente al de baja por accidente, o enfermedad profesional, y hasta un máximo de un año la **diferencia existente entre la prestación que perciba de la Seguridad Social y la correspondiente base de cotización por accidente de trabajo o enfermedad profesional**.

2.º **Enfermedad común o accidente no laboral**. Las empresas completarán la diferencia existente entre lo que perciban las personas trabajadoras en concepto de prestación económica por IT por enfermedad común y la correspondiente base de cotización cuando la persona trabajadora sea **hospitalizada** durante el tiempo que esté efectivamente internado en establecimiento hospitalario y hasta un máximo de 50 días de hospitalización y **15 días de convalecencia** sea cual sea la duración de ésta, aun fuera del centro hospitalario. Percibirán por **una sola vez al año y a partir del primer día**, en los casos de IT por enfermedad común o accidente no laboral, la diferencia entre lo que cobra la persona trabajadora de la Seguridad Social y el **75 % de la correspondiente base de cotización**.

Artículo 28º. bis. - A fin de conciliar el derecho a la salud con el empleo, se reconoce a las mujeres con menstruaciones incapacitantes secundarias el derecho a una situación especial de incapacidad temporal en los términos establecidos por el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. Tendrán la consideración de situaciones

especiales de incapacidad temporal por contingencias comunes aquellas en que pueda encontrarse la mujer en caso de menstruación incapacitante secundaria, así como la debida a la interrupción del embarazo, voluntaria o no, mientras reciba asistencia sanitaria por el Servicio Público de Salud y esté impedida para el trabajo, sin perjuicio de aquellos supuestos en que la interrupción del embarazo sea debida a accidente de trabajo o enfermedad profesional, en cuyo caso tendrá la consideración de situación de incapacidad temporal por contingencias profesionales.

Se considerará también situación especial de incapacidad temporal por contingencias comunes la de gestación de la mujer trabajadora desde el día primero de la semana trigésima novena.

34.Melilla

Artículo 16.- Indemnización por accidente de trabajo.

En caso de **accidente de trabajo justificado con hospitalización**, las empresas complementarán la indemnización que deban percibir hasta alcanzar el **100% del Salario de Convenio**.

35.Murcia

Artículo 38.º- Complemento por incapacidad temporal.

El trabajador que causara **baja por enfermedad** percibirá de la empresa, desde la fecha de publicación del Convenio en el BORM, un complemento que se calculará sobre el salario base, plus de Convenio y antigüedad. Este complemento será, en caso de enfermedad, del **veinte por ciento desde el octavo al vigésimo día**, ambos inclusive, y **del veinticinco por ciento a partir del vigésimo primero**. Caso de **accidente laboral**, **el complemento será del veinticinco por ciento a partir del segundo día**. En caso de **hospitalización** o internamiento la empresa completará **a partir del cuarto día el veinte por ciento** sobre los conceptos anteriormente citados. **En cualquier caso, los tres primeros días de baja los abonará la empresa íntegramente y por una sola vez al año.**

36.Navarra.

Artículo 51. I.T. derivada de **enfermedad o accidente no laboral**.

1.En los supuestos de enfermedad justificada, con aviso a la Empresa, y sin perjuicio de los derechos que por otras disposiciones legales se le reconozcan, se abonará a los trabajadores el **50% del salario real durante los tres primeros días de la primera baja de enfermedad del año.**

2. En las Empresas que vinieran abonando a su cargo cantidades complementarias a las prestaciones de la Seguridad Social en la contingencia de incapacidad temporal derivada de enfermedad común o accidente no laboral, se estará a lo que tengan convenido, en concordancia con las disposiciones vigentes sobre la materia, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 anterior.

Artículo 52. **Accidentes de Trabajo.**

En los casos de baja temporal por accidente de trabajo o enfermedad profesional, la Empresa completará la retribución **desde el primer día de la baja y por un período de un año, prorrogable por**

otros seis meses más, hasta el total de las retribuciones por las que debe estar asegurado el productor accidentado.

37. Ourense

Artículo 32.- Incapacidad temporal. Durante el período que el trabajador afectado por este convenio esté de baja como consecuencia de accidente laboral ocurrido en la empresa durante las horas de trabajo o en los desplazamientos que se efectúen fuera del lugar habitual de éste, por necesidad de la empresa y por el tiempo indispensable de ida y vuelta, incluyéndose el accidente in itinere, éste percibirá el 100% de su salario, debiendo abonar en consecuencia la empresa la diferencia, es decir, el 25% restante.

Igualmente, el trabajador tendrá derecho al **100%** de su salario en el caso de hospitalización durante el tiempo que dure cualquier clase de IT.

Asimismo, en el caso de accidente fuera de la jornada laboral, los trabajadores tendrán derecho al 100% de su salario mientras dure la hospitalización hasta un máximo de 30 días.

En el caso de IT, por enfermedad común, el trabajador percibirá durante los tres primeros días el 60% de su salario en la primera baja del año. Cuando un trabajador esté en situación de incapacidad temporal derivada de enfermedad común, la empresa completará hasta el 100% de su salario cumplido el noveno mes de baja.

38. Palencia

Artículo 32.- Percepciones en incapacidad temporal (IT).

En el caso de Incapacidad Temporal se observarán las siguientes normas:

a). Enfermedad común o accidente no laboral: En el caso de enfermedad común o accidente no laboral, debidamente autorizada por los servicios médicos de la Seguridad Social, la empresa abonará al trabajador el complemento necesario para alcanzar el 100% de la suma del salario base desde el primer día del inicio de la IT siempre y cuando se trate de la primera baja por estos conceptos dentro del año natural. En caso de hospitalización, este complemento se incrementará con el plus de transporte mientras dure la misma. En la segunda o sucesivas situaciones de IT por estas mismas causas, la empresa complementará el 100% de los conceptos anteriormente reseñados, a partir del día décimosexto de su inicio, salvo que el trabajador haya sido hospitalizado, en cuyo caso se observará lo preceptuado en el párrafo primero del presente apartado.

b). Accidente laboral y enfermedad profesional: En el caso de IT como consecuencia de accidente laboral o enfermedad profesional debidamente acreditada por los servicios médicos correspondientes, la empresa abonará al trabajador el complemento necesario hasta alcanzar el 100% de la base de cotización por accidente y enfermedad profesional del mes anterior, a excepción de la base por horas extraordinarias, desde el primer día en que el trabajador se encuentre en esta situación y sin que a estos efectos exista limitación alguna en cuanto al número de bajas en cada año natural.

Lo preceptuado en este artículo en su apartado a) tendrá una duración máxima de doce meses; y para los casos de accidente de trabajo la duración máxima será de 18 meses.

39. Pontevedra

Artº 57º. Bajas por enfermedad o accidente.

La prestación por Incapacidad Temporal derivada **de accidente laboral se complementará al "100%"** da base reguladora correspondiente, desde el primer día de la baja. En los **contratos temporales**, si al accidentado le fuera **rescindido su contrato durante la situación de I.T.**, la **empresa complementará hasta el 100 % de la base de cotización hasta la fecha de alta médica**, con un **máximo de tres meses desde la finalización del contrato**

En caso de **IT con hospitalización**, la persona trabajadora percibirá o **"100%" da base reguladora correspondiente desde el primer día de hospitalización hasta el alta médica con un máximo de 3 meses desde que finaliza o internamiento hospitalario**. Para tener derecho a esta mejora la persona trabajadora deberá demostrar documental y fehacientemente ante su empresa el internamiento en un centro hospitalario.

40. Salamanca

Artículo 29.-Incapacidad Temporal.

Las empresas se comprometen a abonar un complemento del **25 por 100 de la base de cotización** a los trabajadores que se encuentren en situación de IT. Dicho complemento se abonará **a partir del 6º día de la baja**, inclusive, en el supuesto de que sea por enfermedad que no requiera hospitalización. En otro caso, se abonará desde el **primer día de la hospitalización** y posterior recuperación, con el tope máximo de nueve meses desde la fecha de la baja en ambos casos. El complemento de baja por **contingencia profesional será abonado a partir del primer día de baja**.

Dichos complementos del 25 por 100 de la base de cotización se abonarán en ambos casos.

41. Segovia

Artículo 45.º- Percepciones en Incapacidad Temporal y maternidad. Cuando se produzca **una primera baja médica, o su recaída**, la empresa completará, desde el primer día, la prestación de la Seguridad Social hasta el **100% del salario del trabajador**, con una duración máxima de ocho meses. Cuando se produzca una segunda –o **sucesivas- bajas dentro del mismo año** natural en que se produjo la primera, la empresa completará la prestación de la Seguridad Social hasta el **75% del salario del trabajador desde el primer día hasta el decimoquinto día inclusive y el 100% desde el decimosexto día**, con una duración máxima de ocho meses. La situación de baja por **accidente de trabajo o enfermedad profesional**, así como el descanso por maternidad, generará el derecho a percibir **el 100% de las percepciones salariales desde el primer día y hasta ocho meses**.

42. Sevilla

Artículo 26 º— IT por accidente de trabajo y enfermedad profesional.

A partir del primer día de la baja médica y durante la vigencia del presente Convenio, las empresas vendrán obligadas a complementar la prestación económica **de Incapacidad Temporal por accidente de trabajo y enfermedad profesional hasta el 100%** de la Base Reguladora del trabajador/a. Este incremento no aplica a los casos de COVID-19 a menos que se demuestre que se contagió exclusivamente en la realización del trabajo en los términos que señala el artículo 156 del Texto Refundido de Ley General de la Seguridad Social, en cuyo caso será calificado como accidente de trabajo.

SUPUESTOS DE HOSPITALIZACIÓN.

En los casos de Incapacidad Temporal derivada de **enfermedad común, accidente de trabajo y enfermedad profesional, y siempre que exista hospitalización** por dichas causas, las empresas vendrán obligadas a complementar el subsidio hasta el **100%** de la base reguladora del trabajador/a, mientras **dure la situación de hospitalización.**

SUPUESTOS DE RIESGO DURANTE EL EMBARAZO.

En los supuestos de riesgo durante el embarazo y siempre que esta situación haya sido oficialmente prescrita por especialista de conformidad con lo regulado por la normativa vigente, la empresa vendrá obligada a completar la cuantía de la prestación correspondiente hasta el 100% del salario de la trabajadora, mientras que se mantenga la suspensión de su contrato de trabajo por dicho motivo.

43. Soria

Art. 40º.- Incapacidad temporal. El personal en situación de incapacidad temporal tanto derivada de **enfermedad común o accidente no laboral, como enfermedad profesional**, percibirán mientras dure la situación de incapacidad temporal el **100% del salario base y los complementos de asistencia y actividad** consignados en las tablas salariales anexas, incrementado con el de antigüedad en su caso, abonando la empresa la diferencia existente entre dichos conceptos y el importe de la prestación que la Seguridad Social le otorgue por la citada contingencia.

Sólo se tendrá derecho al complemento indicado, en los supuestos de enfermedad cuando la duración sea superior a 12 días y en los supuestos de accidente no laboral cuando sea superior a 17 días.

El personal en situación de incapacidad temporal derivada de accidente laboral o enfermedad profesional percibirá mientras dure la situación de incapacidad temporal el 100% del salario base y los complementos de asistencia y actividad consignados en las tablas salariales anexas, incrementado con el de antigüedad en su caso, abonando la empresa la diferencia existente entre dichos conceptos y el importe de la prestación que la Seguridad Social le otorgue por la citada contingencia.

La incapacidad temporal derivada de enfermedad común que se produzca durante el disfrute de las vacaciones, interrumpirá el cómputo del período vacacional por el mismo tiempo que dure.

Igual complemento se disfrutará en caso de que haya hospitalización por enfermedad común y mientras dure ésta.

44.Tarragona

Artículo 92. Baja de enfermedad - Incapacidad temporal.

Las empresas abonarán, en los casos **de baja por enfermedad**, el subsidio por incapacidad temporal, en cuantía del **cien por cien los cinco primeros días de baja al año** independientemente de que éstos sean continuos o no, acumulando hasta cinco días si las bajas son inferiores, hasta cubrir dicha cantidad. En situaciones de incapacidad temporal derivadas de **accidente de trabajo o enfermedad profesional**, en las que haya **existido intervención quirúrgica o bien un mínimo de un día de hospitalización**, se abonará el **100% del salario real desde el primer día**, incluida la fase de recuperación o convalecencia y tendrá un mes de efecto retroactivo como máximo desde la fecha de la hospitalización. Para el pago se estará a la base reguladora del mes anterior, prorrateándose los conceptos irregulares o no periódicos de todo el año, salvo aquellas empresas que por pactos particulares concedan mejores condiciones. En ningún caso la prestación económica a percibir, podrá ser superior a lo que el trabajador percibiría estando en activo.

45.Tenerife

ARTÍCULO 13º.- INCAPACIDAD TEMPORAL

Al personal que esté en situación de Incapacidad Temporal causada por **accidente de trabajo, enfermedad profesional y maternidad**, se le completará hasta el **100%** del salario que venga percibiendo, a partir del **1º día de baja y hasta el límite máximo de 12 meses**.

A efectos del cálculo del salario que viniera percibiendo, se tomará la media de la base de cotización de los tres últimos meses anteriores a la baja. Si la contingencia de la IT fuera como consecuencia de una enfermedad común, se tomará para el cálculo la base de contingencias comunes y si fuera una enfermedad profesional, se tomará como base la de contingencias profesionales.

En caso de I.T. causada por **enfermedad común o accidente no laboral** las empresas únicamente complementarán hasta el 100% del salario durante un máximo de 200 días que se computarán a partir de los 21 días, salvo en los casos de hospitalización o intervención quirúrgica, en cuyo caso se abonará el complemento desde el primer día de baja y con el límite de los 200 días.

Este complemento que realizarán las empresas se aplicará en una única situación de IT o hasta un máximo de tres en un período de 365 días naturales, es decir, que los 200 días pueden distribuirse entre una y tres situaciones de IT en un período de 365 días naturales. Este período comenzará a computarse el primer día de la primera situación de IT y los 200 días máximos de complemento no serán acumulables en años sucesivos.

Por el tiempo que los trabajadores estén disfrutando del complemento establecido en este artículo, no sufrirán ninguna reducción en las gratificaciones extraordinarias.

46. Teruel

Artículo 37º.- Incapacidad Temporal derivada de accidente de trabajo.

En los supuestos de **incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo**, el trabajador/a percibirá durante el período de baja, y con un máximo de seis meses, un complemento del **15%** de su base reguladora, adicional a la prestación de la Seguridad Social, siempre que no hubiera recargo de prestaciones por el mismo hecho reconocido en resolución administrativa o judicial. Queda **excluido** del abono de este complemento el accidente que se produzca **“in itinere”**. Se procederá al abono del complemento con carácter de anticipo cuando acaezca el hecho, si bien en este supuesto, si se declara “a posteriori” el recargo de prestaciones, se realizará el descuento en su retribución de la cantidad percibida por el citado complemento.

47. Toledo

Artículo 35. Complemento por enfermedad y/o accidente.

En caso de incapacidad temporal por enfermedad común, accidente no laboral, enfermedad profesional o accidente laboral, el trabajador percibirá el **100% de la base de cotización** del mes anterior desde el primer día de la baja hasta la fecha de alta, mientras esté en vigor la relación laboral.

48. Valencia

Artículo 68. Las empresas complementarán las prestaciones que reciben sus trabajadores y trabajadoras en situación de Incapacidad Temporal de la Seguridad Social hasta el **100% de la base de cotización a partir del 6º día inclusive en los casos de enfermedad profesional o accidente de trabajo; y hasta el 100% a partir de los 75 días en los demás casos**. En la base de cotización se encuentra incluida la prorrata de pagas extras. En los supuestos de riesgo en el embarazo, cuando se produzca una contingencia de baja médica que dé lugar a situación de I. T., se completará hasta el 100% de la base de reguladora desde el momento que se produzca esta contingencia.

49. Valladolid

Artículo 49º. - Incapacidad Temporal.

A.- Complemento de **enfermedad común sin hospitalización**. La empresa abonará **a partir del 21 día de la baja** por meses vencidos, una prestación complementaria que, sumada a la correspondiente de la Seguridad Social y demás prestaciones de cualquier origen y naturaleza, complete hasta el **100 por 100** de las percepciones salariales del trabajador, complemento que será calculado con los conceptos salariales fijos y la media de los conceptos salariales variables de los últimos seis meses.

B.- Complemento de **accidente de trabajo sin hospitalización**. La empresa abonará a partir del **10º día de la baja** por meses vencidos, una prestación complementaria que, sumada a la correspondiente de la Seguridad Social y demás prestaciones de cualquier origen y naturaleza, complete hasta el **100 por 100** de las percepciones salariales del trabajador, complemento que será calculado con los conceptos salariales fijos y la media de los conceptos salariales variables de los últimos seis meses.

C.- Complemento de IT **con hospitalización**. En aquellos casos en los que la Incapacidad Temporal requiera hospitalización, y siempre que esté cubierto el correspondiente período de cotización y carencia a la Seguridad Social, la empresa abonará la prestación complementaria a que se refieren los

párrafos anteriores **a partir del día en que se produzca señalada hospitalización**. A estos efectos, se entiende que existe hospitalización cuando el trabajador **esté ingresado 3 ó más días** en establecimiento sanitario.

50. Vizcaya

Por Incapacidad Temporal derivada de **enfermedad común**, la empresa abonará **los dos primeros días de la primera Baja del año**, con arreglo al Salario Base más los complementos salariales.

2. Complemento IT **accidente laboral y enfermedad profesional**: En el supuesto de IT por Accidente de trabajo y enfermedad profesional, se complementará la prestación por este concepto hasta el **100% de la base reguladora**, con las siguientes condiciones, y siempre que el hecho causante se produzca en fecha posterior a la firma del presente Convenio:

1. Que exista constatación efectiva de que el accidente se ha producido en el centro de trabajo.
2. Que no exista un incumplimiento por parte del trabajador de las medidas de seguridad así como de las instrucciones concretas existentes para el trabajo encomendado. El complemento referido en el párrafo anterior será de aplicación en el supuesto de accidente «in itinere».

51. Zamora

Artículo 33.º- Enfermedad y accidente: en caso de **enfermedad común o profesional y accidente laboral** las empresas completarán las prestaciones económicas de la seguridad social hasta el **100 %** desde el primer día y sobre todos los conceptos cotizados.

52. Zaragoza

Artículo 24. Incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo.

Las personas trabajadoras percibirán durante el período de baja, y con un **máximo de seis meses**, un complemento del **25% de su base reguladora**, adicional a la prestación de la Seguridad Social, siempre que no hubiera recargo de prestaciones por el mismo hecho reconocido en resolución administrativa o judicial, en los siguientes casos:

- a) En los supuestos de incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo, que requiera **hospitalización de al menos 48 horas**.
- b) En los supuestos de incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo, **con intervención quirúrgica con ingreso hospitalario**. Se entenderá por ingreso hospitalario el que suponga al menos el conjunto de pernocta y el tiempo que corresponde al suministro de una comida principal en el centro hospitalario.
- c) En los supuestos de incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo, cuando la persona trabajadora sufra la **mutilación traumática o quirúrgica de un miembro o la pérdida completa de un órgano**.
- d) En los supuestos de incapacidad temporal derivada de **accidente de trabajo «in itinere»**.